

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 076

RADICACION No. 760014003-008-2016-00703-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se observa que la liquidación se realiza sobre mas días de los que comprenden al periodo entre el 10/08/2019 al 30/11/2019 para intereses moratorios, lo que altera el resultado final.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 10/08/2016 AL 30/11/2019	TOTAL
PAGARE No. 259756428	\$ 27.599.957,00	\$ 24.851.001,00	\$ 27.599.957,00 \$ 24.851.001,00
TOTAL	\$ 27.599.957,00	\$ 24.851.001,00	\$ 52.450.958,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$52.450.958,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$52.450.958,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/11/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2020.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

2

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 006
RADICACION No. 760014003-007-2018-00262-00
Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se observa que la liquidación se realiza sobre menos días de los que comprenden al periodo entre el 21/03/2018 al 30/11/2019 para intereses moratorios, lo que altera el resultado final.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO DEL 10/08/2017 AL 10/03/2018	INT. MORA DEL 21/03/2018 AL 30/11/2019	TOTAL
PAGARE	\$ 52.319.813,00			\$ 52.319.813,00
		\$ 5.892.466,00		\$ 5.892.466,00
			\$ 23.048.970,00	\$ 23.048.970,00
TOTAL	\$ 52.319.813,00	\$ 5.892.466,00	\$ 23.048.970,00	\$ 81.261.249,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$81.261.249,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$81.261.249,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 30/11/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de ~~enero~~ ~~de~~ ~~2020~~

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~

~~Carlos Eduardo Silva Cano~~

~~Secretario~~
CARLOS EDUARDO SILVERIANO

Secretario

3

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 077

RADICACION No. 760014003-020-2019-00081-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 25/06/2018 AL 12/07/2019	ABONOS	TOTAL
PAGARE No. 7520085635	\$ 66.539.757,00	\$ 15.637.200,49	\$ 33.269.879,00	\$ 33.269.878,00
TOTAL	\$ 66.539.757,00	\$ 15.637.200,49	\$ 33.269.879,00	\$ 48.907.078,49

En consecuencia, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 48.907.078,49)** como valor total del crédito al 12/07/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2020.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

9

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 067

RADICACION No. 760014003-009-2018-00455-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquidan los intereses moratorios con una fecha de exigibilidad distinta a la establecida en el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 28/02/2018 AL 25/11/2019	ABONOS	TOTAL
LETRA DE CAMBIO No. 1	\$ 2.100.000,00		\$ 253.786,00	\$ 1.846.214,00
		\$ 881.041,00	\$ 346.654,00	\$ 534.387,00
TOTAL	\$ 2.100.000,00	\$ 881.041,00	\$ 600.440,00	\$ 2.380.601,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$2.380.601,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS MCTE (\$2.380.601,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 25/11/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

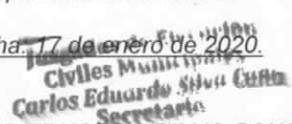
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2020.


Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 069

RADICACION No. 760014003-017-2018-00758-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma se observa que NO se realiza sobre la totalidad de los días que comprenden el periodo entre el 29/08/2018 al 02/12/2019 para intereses moratorios, lo que altera el resultado final.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 29/08/2018 AL 02/12/2019	TOTAL
PAGARE	\$ 11.541.833,00		\$ 11.541.833,00
		\$ 3.742.324,00	\$ 3.742.324,00
TOTAL	\$ 11.541.833,00	\$ 3.742.324,00	\$ 15.284.157,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 02 DE DICIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE QUINCE MILLONES DOISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.284.157,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **QUINCE MILLONES DOISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.284.157,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 02/12/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2020.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

6

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 068

RADICACION No. 760014003-024-2018-00991-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que no se precisa la tasa de interés con la que se liquidó, y el valor que arroja difiere de la realizada por el Despacho.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 15/04/2018 AL 31/10/2019	TOTAL
PAGARE No. 35848914	\$ 16.500.000,00		\$ 16.500.000,00
		\$ 6.633.110,00	\$ 6.633.110,00
TOTAL	\$ 16.500.000,00	\$ 6.633.110,00	\$ 23.133.110,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 31 DE OCTUBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$23.133.110,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$23.133.110,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31/10/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2020.

~~Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales~~
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

7

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 063

RADICACION No. 760014003-033-2018-00727-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que en existe una inconsistencia en la sumatoria de los intereses moratorios, lo que altera el resultado.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA AL 08/11/2019	TOTAL
FACTURA No. 12004	\$1.043.280,00		\$1.043.280,00
		\$410.402,00	\$410.402,00
FACTURA No. 12209	\$1.500.336,00		\$1.500.336,00
		\$556.455,00	\$556.455,00
FACTURA No. 12412	\$1.859.799,00		\$1.859.799,00
		\$649.541,00	\$649.541,00
FACTURA No. 12595	\$775.008,00		\$775.008,00
		\$252.415,00	\$252.415,00
FACTURA No. 12745	\$1.864.749,00		\$1.864.749,00
		\$569.059,00	\$569.059,00
FACTURA No. 12936	\$996.112,00		\$996.112,00
		\$282.179,00	\$282.179,00
TOTAL	\$8.039.284,00	\$2.720.051,00	\$10.759.335,00

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, ES POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.759.335,00).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.759.335,00)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 08/11/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

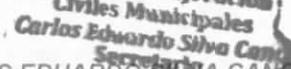
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2020.


Civils Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 059

RADICADO: 760014003- 001-2004-00934-00

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaria el expediente habiendo corrido el traslado del incidente de nulidad propuesto por quién acredita la condición de cónyuge supérstite del demandado MILTON ENRIQUE ANGULO ARIAS, al tenor del art. 133-3 del cgp, con ocasión de la muerte del deudor generada el 31/05/2017

Se fundamenta la misma en el hecho de que el demandado MILTON ENRIQUE ANGULO ARIAS (qepd), al momento de su muerte estaba representada por curador ad-litem- abogada LILIA ROSA PERLAZA RAMIREZ, pero para la fecha del deceso - 30/05/2017- está ya no hacia parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, por eso desde la contestación de la demanda no volvió a desplegar ninguna actuación en el proceso, y la razón de la interrupción del mismo es permitir un efectivo derecho de defensa de las partes.

Solicita se decrete la nulidad de toda la actuación surtida a partir del 30/05/2017, se decrete la interrupción del proceso a partir de dicha fecha y se ordene la notificación de los herederos del demandado.

Por su parte el abogado de la parte demandante – cesionaria – GRUPO CAST SAS, descurre el traslado oponiéndose a la nulidad deprecada por considerar que los demandados están debidamente notificados.

Como quiera que con las pruebas aportadas y que obran en el expediente son suficientes para proferir la decisión, así se procede previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio" Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues tanto el Código General del Proceso, como el código de procedimiento civil anterior, destina todo el Capítulo II del título IV, de la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial de la cónyuge del demandado MILTON ENRIQUE ANGULO ARIAS consagrada en el art. 133 numeral 3, que textualmente dice: "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"

A su vez el artículo 135 del cgp dispone: "REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Descendiendo a nuestro asunto en cuestión y atendiendo los argumentos del incidentalista, pero en especial las actuaciones surtidas en el proceso, podemos concluir que el debate se centra en determinar si efectivamente se genera la nulidad en el proceso por el hecho de que la curadora ad-litem designada ya no hacía parte de la lista de auxiliares de la Justicia para la fecha del deceso del demandado MILTON ENRIQUE ANGULO ARIAS ocurrida el 30/05/2017, y en razón a ello se afectó el derecho de defensa y debido proceso.

A efecto de decidir la presente solicitud de nulidad, es preciso hacer referencia a las pruebas que reposan en las foliaturas y que se concretan a las siguientes:

La presente demanda se sometió a reparto el 29/11/2004, se libró la orden compulsiva de pago el 12/05/2005, y previo emplazamiento de los demandados se designó a la abogada LILIA ROSA PERLAZA ROSERO, como curadora ad-litem, la cual se notificó el 28/02/2011 de la orden compulsiva de pago, contestó la demanda sin proponer excepciones y por auto del 26/04/2011, se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 50), se liquidaron las costas (fl. 54), se presentaron en tres oportunidades la liquidación del crédito sin que le haya dado trámite a ninguna de estas (fls. 68, 80, 87). Con posterioridad a la muerte de deudor -31/05/2017- se generó el auto que se abstuvo de tramitar la última liquidación del crédito y se aceptó la cesión del crédito presentada por el actor.

Efectivamente consultada la lista de auxiliares de la justicia de la época señalada, no figura la curadora ad-litem en la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo con la entrada en vigencia de la ley 1564 del 12/07/2012, (vigente en el Valle a partir del 01/01/2016) dicha circunstancia no es óbice para la remoción del cargo, pues la función del curador ad-litem al tenor del art. 48 -7 del cgp la puede ejercer cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien lo desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. De igual manera en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura, registra que la abogada LILIA ROSA PERLAZA ROSERO, tiene la Tarjeta profesional vigente.

Precisamente la Corte Constitucional en sentencia No. C-083/14, del 12/02/2014, (M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA) frente al tema expreso: "De acuerdo con el Código General del Proceso (art. 47, CGP), los cargos de auxiliares de la justicia son (i) 'oficios públicos', con la característica de que (ii) se ejercen de forma 'ocasional'. Estos cargos tienen que ser desempeñados por personas que (iii) deben reunir al menos las siguientes cuatro condiciones generales: ser (1) 'idóneas', (2) 'imparciales', (3) de 'conducta intachable' y (4) 'excelente reputación'. Adicionalmente, los auxiliares de la justicia deben cumplir dos condiciones adicionales, con relación al caso concreto que se esté debatiendo; se requiere (5) idoneidad y experiencia en la respectiva materia y (6) garantía de su responsabilidad y cumplimiento (cuando sea procedente). En términos formales, la persona que sea auxiliar de la justicia debe (7) 'tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar'."

Así las cosas, los argumentos expuestos por la incidentalista no son suficientes para declarar la nulidad pregonada, máxime que el auto que tanto la orden compulsiva de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución se generó con mucha anterioridad a la muerte del deudor -31/05/2017- y la única actuación representativa en el trámite, posterior a la muerte de este ha sido el auto por medio del cual se aceptó la cesión del crédito que se generó el 08/11/2019, pues las anteriores se redujeron en su mayoría a la liquidación del crédito que no tuvieron eco en el proceso por las circunstancias que en cada auto se expusieron. Se itera no se materializó en esta causa las causales de interrupción del proceso a las que alude el art. 159 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD**, pregonada por pasiva, conforme lo expuesto.

2.-: **CONDENASE EN COSTAS a la incidentalista MARTA IRENE BORGA LUNA y a favor de la PARTE DEMANDANTE- CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATAHANZA"** al tenor del segundo inciso del numeral 1 del art. 365 del cgp. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$877.803**

3.- Téngase por revocada la designación de la auxiliar de la justicia abogada LILIA ROSA PERLAZA ROSERO, con la designación de la apoderada judicial por cuenta del cónyuge supérstite del demandado - MARTA IRENE BORGA LUNA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.005 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 17 de enero de 2020
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 072

RADICACIÓN No.760014003-020-2017-00688-00

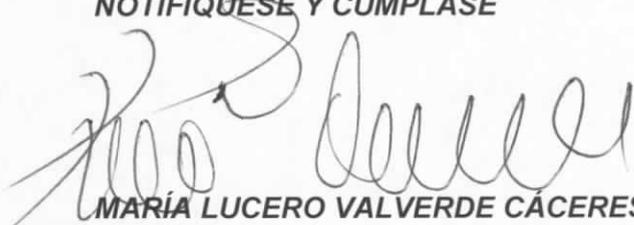
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-201114.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

ÚNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 05 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 de enero de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 070

RADICACIÓN No.760014003-017-2016-00700-00

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual aporta avalúo del vehículo de placas UGR060.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

ÚNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO del vehículo de placas UGR060, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 05 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

~~Juzgado de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
Fecha: 17 de enero de 2020
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 061
RADICADO: 760014003- 001-2004-00934-00
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

En memoria que antecede la apoderada de la parte demandada, solicita se sirva autorizar el contrato de depósito suscrito con la secuestre MARICELLA CARABALI, respecto de los inmuebles dejados a disposición del despacho con ocasión del embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución. Anexa el respectivo contrato

Sin embargo y como quiera que en este expediente aun no reposa la diligencia de secuestro de los inmuebles aludidos identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-4953 y 370-495339, no habrá pronunciamiento alguno hasta tanto se remita por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución la copia autentica de la misma en los términos que regula los inciso 4 y 5 del art. 466 del cgp, la cual se solicitó mediante auto que antecede. De igual manera se aporte por las partes el certificado de instrumentos públicos donde aparezca registrado dichos inmuebles a cargo de este proceso.

Con ocasión del oficio No. No. 009-2400 del 30/09/2019, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución al interior del proceso con radicación No. 009-2002-01060-00, donde fungió como parte demandante FIDUCIARIA DE OCCIDENTE – CESIONARIO DEL BANCO AV VILLAS y como parte demandada MILTON ENRIQUE ANGULO ARIAS, se conminara a la secuestre MARICELA CARABALI, para que rinda informe de su gestión respecto a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-4953 y 370-495339, debidamente embargados y secuestrado.

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- Abstenerse por ahora de resolver sobre el contrato de depósito aludido, conforme lo expuesto.
- 2.- Conminase a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponde a efecto de evitar la dilación injustificada del proceso.
- 3.- Con ocasión del oficio No. No. 009-2400 del 30/09/2019, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución al interior del proceso con radicación No. 009-2002-01060-00, donde fungió como parte demandante FIDUCIARIA DE OCCIDENTE – CESIONARIO DEL BANCO AV VILLAS y como parte demandada MILTON ENRIQUE ANGULO ARIAS,
- 4.- CONMINAR A LA SECUESTRE MARICELLA CARABALI, para que **en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, rinda cuentas de su gestión e informe con precisión el estado actual de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-4953 y 370-495339, debidamente embargados y secuestrado, haciendo precisión de las obligaciones a cargo de este y los conceptos de los mismos y en poder de quién se encuentra, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece el art. 49 y 50 del c.g.p. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

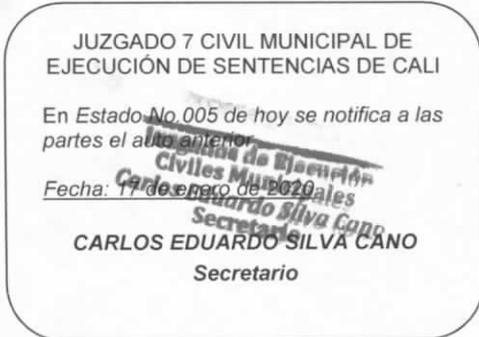
LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 060

RADICADO: 760014003- 001-2004-00934-00

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

En memoria que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecucion al interior del proceso con radicación No. 009-2002-01060-00, informa que con ocasión de la terminación de dicho proceso por pago total de la obligación, dejó a disposición de este despacho, y con ocasión del embargo de remanentes previamente decretado, los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-4953 y 370-495339, los cuales se encuentran secuestrados a cargo de la secuestre MARICELLA CARABALI.

No obstante lo anterior, no se allegó con la comunicación copia de la diligencia de embargo y secuestro de los aludidos inmuebles, en los términos que prevé los incisos 5 y 6 del art. 466 del cgp.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecucion, para lo de su cargo.

2.- Oficiase al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecucion, al interior del proceso con radicación No. 009-2002-01060-00, donde fungió como parte demandante FIDUCIARIA DE OCCIDENTE – CESIONARIO DEL BANCO AV VILLAS y como parte demandada MILTON ENRIQUE ANGULO ARIAS, para que se sirva remitir copia autentica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-4953 y 370-495339, dejados a disposición de este despacho y a cargo de este proceso con ocasión del embargo de remanentes decretado y a lo aludido en el oficio No. 009-2400 del 30/09/2019, en estricto cumplimiento de los incisos 4 y 5 del art. 466 del cgp.

3.- Conminase a las partes a asumir las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

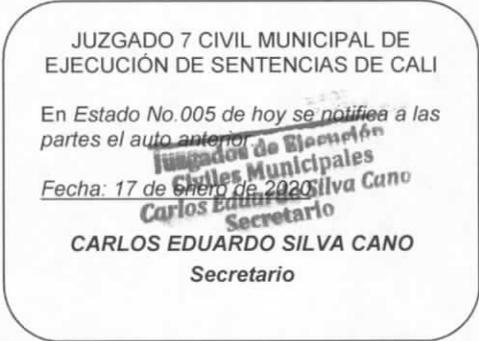
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.005 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 17 de Enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

14

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 081

RADICACION No. 760014003-019-2007-00189-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Se allega un memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se libre un oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali indicándole que el oficio a cancelar corresponde al No. 1611 del 10/04/2017 además manifiesta que en archivo que se lleva en esa dependencia no obra registro de un embargo de remanentes por cuenta del Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, por lo que pretende no se indique dicho asunto.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 8201 del 29/11/2019 (Fl. 159) ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada y en razón a ello se libró el oficio No. 07-2857 del 02/12/2019, el cual se encuentra pendiente de ser retirado, no obstante dicho oficio contiene la advertencia de que la medida que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 370-475565 queda a disposición del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cali a favor del expediente rad. 008-2009-0130-00, ello en virtud al embargo de remanentes obrante a folio 52 del cuaderno No. 2.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **ATEMPERESE** a la memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 2.- **CONMINESE** a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

~~Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución~~
Fecha 17 de enero de 2020.

~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 058

RADICACION No. 760014003-029-2019-00046-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora un escrito donde aporta un recibo emitido por la empresa de correos Servientrega donde consta que envió la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P., al acreedor hipotecario Banco Davivienda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso el escrito que antecede.

2.- CONMINESE a la parte actora para que asuma las cargas procesales que le correspondan, respecto a la notificación personal del acreedor hipotecario Banco Davivienda al tenor del Art. 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

~~Procurador de Ejecución de Sentencias~~
~~Civiles Municipales~~
~~Fecha: 17 de enero de 2020.~~

~~Carlos Eduardo Silva Cano~~
~~Secretario~~

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 064

RADICACION No. 760014003-030-2019-00194-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Se allega por cuenta del representante legal de la empresa Sergem Mensajería S.A.S., un escrito indicando que el demandado Juan Camilo Osorio Córdoba devenga como salario fijo un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que no es posible acceder a la medida de embargo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de enero de 2020.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 074

RADICACIÓN No. 760014003-032-2014-00152-00

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo del vehículo de placas HEM 563, del cual la parte contraria guardó silencio.

En consecuencia, y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE AVALUADO al tenor del artículo 444 del CGP, el vehículo de placas **HEM 563**, en la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$13.980.000)** el cual se encuentra embargado y secuestrado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, regrese a despacho para fijar fecha y hora de la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 05 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ~~17 de enero de 2020~~

~~JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL~~
~~Civil Municipal~~ CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 073

RADICACIÓN No. 760014003-025-2018-00555-00

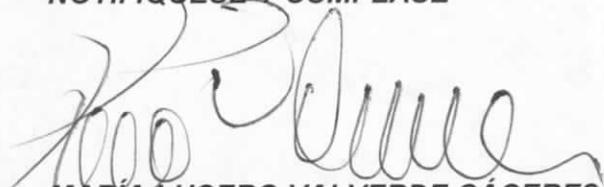
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-715475.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

ÚNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

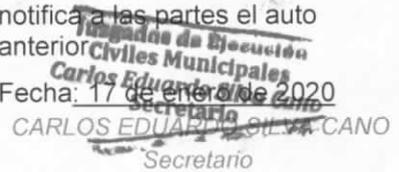
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 05 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior

Fecha: 17 de enero de 2020


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

19

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 082

RADICACIÓN No. 760014003-010-2010-00331-00

Santiago de Cali, 15 de enero de 2020.

Regresa de secretaría el expediente, habiendo vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, durante el cual fue objetada por la apoderada de la parte demandada.

Objeción que se traduce en que al interior del expediente obra una liquidación del crédito aprobada en la suma de \$19.163.891 y de costas por valor de \$841.380 para un total de \$20.005.271, suma que fue cancelada el 28/10/2019 y la parte actora presento la liquidación sin tener en cuenta la liquidación del crédito aprobada.

A efecto de resolver la objeción es necesario precisar lo siguiente:

Verificada la liquidación presentada por activa se observa que no se partió de la anterior conforme al Art. 446 del C.G.P., sin embargo ello no es suficiente para validar la objeción formulada pues para efectos de la imputación del pago generado por valor de \$20.005.271, se impone la necesidad de hacerla desde el inicio, situación que aritméticamente no altera el resultado.

No obstante lo anterior, se advierte que la liquidación presentada por activa debe modificarse como quiera que el rubro de intereses de mora, no corresponde al valor que arroja liquidar con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera y adicionalmente no se imputo el valor de \$57.459 ordenado en la sentencia No. 00105 del 29/05/2013 (Fl. 224 al 231).

En consecuencia, con soporte en la liquidación que se anexa, se resume la liquidación que se modifica con corte al 31 de octubre de 2019 de la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORA DEL 06/06/2009 AL 31/10/2019	ABONOS	TOTAL
PAGARE	\$ 7.500.000,00	\$ 198.930,00	\$ 141.471,00	\$ 7.358.529,00
		\$ 19.863.800,00	\$ 19.863.800,00	\$ -
TOTAL	\$ 7.500.000,00	\$ 20.062.730,00	\$ 20.005.271,00	\$ 7.358.529,00

En consecuencia se **DISPONE:**

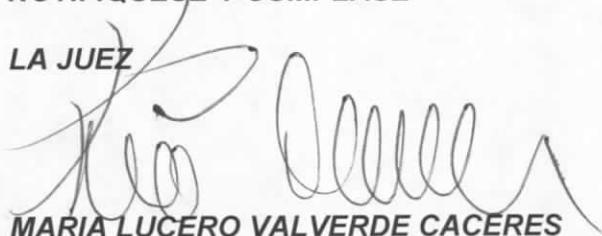
PRIMERO: Niéguese la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandada, conforme lo expuesto

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

TERCERO: Téngase para todos los efectos legales aprobada la liquidación del crédito con corte al 31 de octubre de 2019 en la suma de **\$ 7.358.529.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 005 de hoy se notifica
a las partes este auto.

Fecha: 17 de enero de 2020

Juzgado 7 Civil Municipal

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario